

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Así mismo se informa que el título original fue presentado de manera física por parte del ejecutante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1568

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN - INVERCOOB en contra de ARLETH DEL CARMEN ROSERO GOYES y OTONIEL TORRENTE VANEGAS, se profirió auto interlocutorio 953 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"A. \$132.691.047 por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 3 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

2. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB en contra de ARLETH DEL CARMEN ROSERO GOYES, por las siguientes sumas de dinero representadas en los siguientes pagarés:

A. \$12.653.478 por concepto de capital representado en el pagaré No. 216363.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 3 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

C. \$8.968.480 por concepto de capital representado en el pagaré No. 216345.

D. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 3 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

La notificación de la demandada ARLETH DEL CARMEN ROSERO GOYES, se surtió personalmente el día 7 de septiembre de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

La notificación del demandado OTONIEL TORRENTE VANEGAS, se surtió por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. el día 23 de noviembre de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN - INVERCOOB en contra de ARLETH DEL CARMEN ROSERO GOYES y OTONIEL TORRENTE VANEGAS, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 5.401.000.

QUINTO: Incorporar al expediente físico el título objeto de ejecución, el cual permanecerá en custodia del despacho en virtud a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que dispone que "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

EAC 202100117

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf090015016b5d46730924e23d5b829d38bb92dd06fc27ddd903c551b0c5094

Documento generado en 13/12/2021 11:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>